

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ejecutivo Impropio N° 54 001 31 53 007 2017 00119 00

DEMANDANTE: BENJAMIN RAMON HERRERA LEON

**DEMANDADOS: SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS
LTDA y ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO**

Interlocutorio – Libra mandamiento de pago

Encontrándose al despacho la presente ejecución impropia seguida a continuación del proceso verbal de oposición al deslinde y amojonamiento, por **BENJAMIN RAMON HERRERA LEON**, en contra de **SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA** y **ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO**, para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que, la liquidación de las costas procesales en el proceso verbal, ha quedado en firme.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Ordenar** a **SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA** y **ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO**, pagar en favor del señor **BENJAMIN RAMON HERRERA LEON**, dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de este proveído, el valor de:

1.- **\$39.116.012**, por concepto de costas procesales que incluye costos y agencias de derecho, debidamente liquidadas y aprobadas, más sus intereses legales al 0.5% mensual, liquidados desde el once (11) de diciembre del presente y hasta el pago total.

Segundo: **Decretar** el embargo y secuestro de:

1.- Inmueble ubicado en CALLE 15 3AE-60 LOCAL 5º, CONDOMINIO LA ALHAMBRA, con número de matrícula 260-97386, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Y **Oficiar** a la misma para que realice la respectiva anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria.

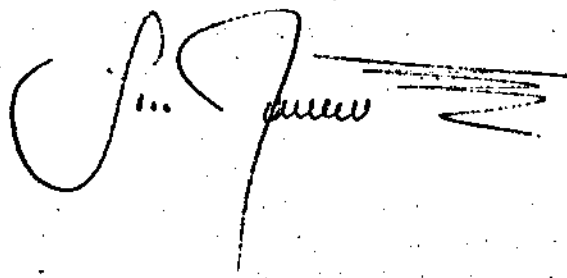
2.- Los dineros que la demandada ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO, llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otra denominación en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio.

Oficiése limitando la medida a la suma de \$59.000.000,00 y, advirtiéndosele que, tratándose de cuentas de ahorros, sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de Inembargabilidad de estas.

Tercero: **Notificar** el presente auto a los demandados por anotación en estado, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro del término previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y córraseles traslado por el término de diez días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

Cuarto: El doctor BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, tiene personería para actuar en causa propia por ser abogado titulado e inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio- Decreta terminación por transacción

Verbal rs. C. ext.- 5400131530012018 00298 00

Demandante – ANIBAL ANDRES CARDENAS J. Y OTROS

Demandado - HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

Salida sin sentencia.

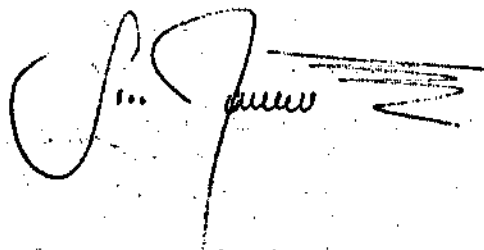
Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que las partes de común acuerdo a través de sus apoderados solicitan la terminación del proceso por haber transado los derechos litigiosos, y haberse cumplido el acuerdo a que llegaron, lo cual estima este servidor que es procedente, en la medida en que conforme a lo informado por los extremos litigiosos, la finalidad de la presente acción se ha materializado, por voluntad de los mismos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por ANIBAL ANDRES CARDENAS JACOME Y OTROS, en contra de HDI SEGUROS S.A. Y OTROS, por haberse transado los derechos en litigio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-ORALIDAD-

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal (Resp.Civil Extra.) 5400131530012019 00064 00

Dte: MACK HILIBERTH OSPINA VILLANUEVA Y OTRA

Ddo: SEGUROS DEL ESADO S.A. y OTRO

Interlocutorio- Decreta terminación por transacción

Salida sin sentencia.

Los apoderados judiciales de las partes en pendencia, dentro del asunto del epígrafe, de consuno solicitan la terminación del proceso, "(...) toda vez que se han transigido la totalidad de las pretensiones esgrimidas en el cuerpo de la demanda; teniendo en cuenta que de manera mutua, libre y voluntaria se suscribió contrato de transacción.....contrato que ya fue cumplido en todas sus cláusulas por las partes que lo suscribieron, poniendo así fin al litigio que dio origen al presente proceso. Por lo anterior, de manera comedida, solicitamos al señor Juez, aceptar la transacción efectuada ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a tasar costas procesales, pues así lo aceptamos las partes, y en consecuencia levantar cualquier medida cautelar que se hay decretado (...)".

Evidenciando esta Judicatura, que el memorial remitido a través del correo institucional se encuentra debidamente rubricado por los procuradores judiciales de las partes, que dentro de las facultades conferidas por sus poderdantes se encuentra la de transigir y, que el acto de disposición a través del cual ceden recíprocamente en relación con el derecho de controvertido, reuniéndose, por ende, los requisitos previstos en el artículo 312 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 1625, 2469 y 2470 del Código Civil, se habrá de acceder a su petitun.

En consecuencia, se aceptará la transacción a que han llegado las partes en este proceso, se dará por terminado el proceso, la cancelación de cautelas, si a ello hubiere lugar, la no condenación en costas y el ulterior archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

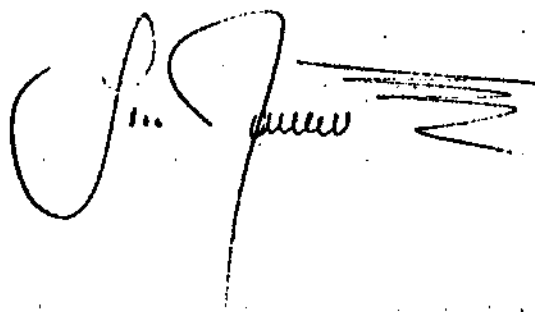
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente litigio virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las cautelas a que haya lugar. Por secretaría, verifíquese y confecciónense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por expresa solicitud de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en el Sistema Judicial Colombiano Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	SINGULAR
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2019-00223-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AGENCIA NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS
DEMANDADO	ASEGUDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro de la vista pública llevada a cabo el pasado día 1º del mes y año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P. –Diciembre 18 de 2020-.

Con ocasión de la actualización de comorbilidades a corte del día 7 del mes y año en curso, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Despacho que regentó sólo puede ingresar un solo servidor judicial, razón por la cual, hemos tenido que redoblar esfuerzos para evacuar el sinnúmero de memoriales que diariamente se reciben vía correo institucional, así como el grueso de los resguardos constitucionales de tutela. Y, frente a la finalización del año judicial, debe despacharse en su totalidad, las acciones de tutela cuyo término de vencimiento, incluso, expira en los primeros días del mes de enero del año 2021.

De igual forma, esta Judicatura considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la correspondiente Instancia, teniendo en cuenta que el suscrito tomó posesión del cargo el día 25 del mes de febrero del año en curso y, en atención, al cúmulo de procesos en turno para la realización de audiencia de

Instrucción y juzgamiento, que no permiten fijarla antes de la fecha que se consignará en la resolutive de este auto.

Por estas consideraciones, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA QUINCE (15) DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

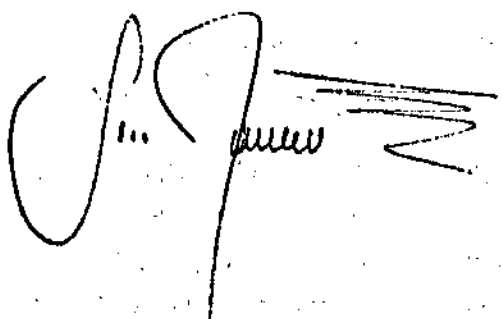
Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarías allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el Inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2019 00264 00

Demandante – CAROLINA L GUZMAN SILVA

Demandado- LUZ HELENA MORALES MENDOZA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por, CAROLINA L. GUZMAN SILVA mediante apoderado judicial, en contra de LUZ HELENA MORALES MENDOZA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$200.000.000,00, por concepto de capital representados en la escritura pública N° 1347-2014 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaría Primera de Cúcuta , mas sus intereses moratorios desde el 19 de abril de 2019, hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar a la demandada y decretó el embargo previo del inmueble hipotecado, medida que fue inscrita debidamente.

La demandada fue finalmente notificada debidamente en su correo electrónico, en la forma y términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio de 2020 y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la escritura pública 1347 -2014 del 19 de septiembre de 2014, contentiva del mutuo y del gravamen hipotecario constituido sobre el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-3751, la cual reúne los requisitos legales, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, y los bienes prendados se encuentran debidamente embargados, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, rematar el bien hipotecado y embargado previo su secuestro y avalúo para que con su producto se paguen las obligaciones, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

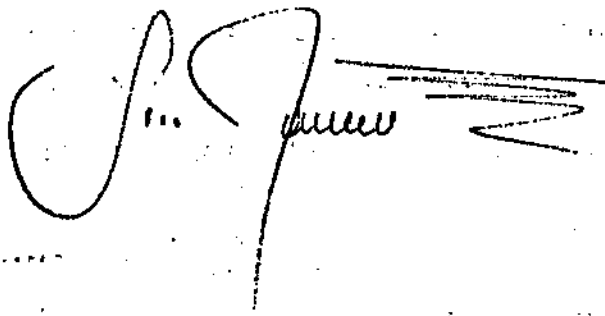
Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de LUZ HELENA MORALES MENDOZA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Decretar el remate previo secuestro y avalúo del inmueble dados en garantía hipotecaria (cuota parte), debidamente embargado, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Hipotecario- 540013153001 2020 00030 00

Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado -JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, habida cuenta que no se advierte la existencia de solicitud de remanente.

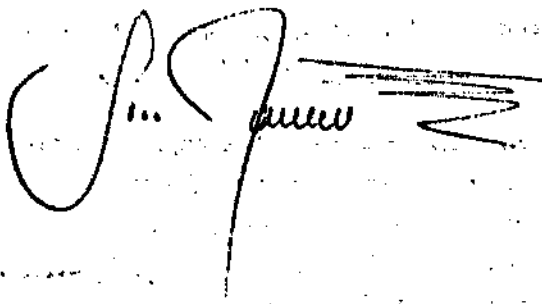
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario, seguido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de, JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, Oficiese.

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifiquésé y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAIREZ BAUTISTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00227-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: AIDEE GELVEZ BAEZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, contra la señora AIDEE GALVEZ BAEZ, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora AIDEE GELVEZ BAEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARÉ N°. 880098449

1.- SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$77.184.987), con fecha de vencimiento 31 de Julio de 2020.

2. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda 20 de noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. 8340085699

1. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.651.076), con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2020.

2. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda 20 de noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. 8240087359

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.589.695), con fecha de vencimiento 20 de Julio de 2020.

2. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda 20 de noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N° 8240086537

1. TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$38.646.576), con fecha de vencimiento 9 de Julio de 2020.

2. Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda 20 de noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

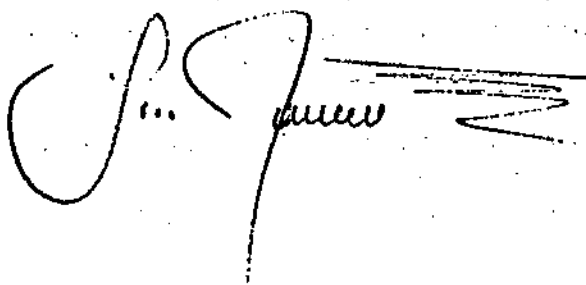
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada AIDEE GELVEZ BAEZ, identificados con C.C. 60.316.442, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, librense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Reorganización Empresarial N° 540013153001 2020 00229 00

Auto Interlocutorio

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reorganización Empresarial, a las voces de la Ley 1116 de 2006, Instaurada por el señor GERMAN MONCADA VARGAS, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponde.

Comoquiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda y, por ende, declarar abierto el trámite de Insolvencia Judicial, promovida mediante apoderado judicial por el señor GERMAN MONCADA VARGAS.

Segundo: Dar al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

Tercero: Notificar a los acreedores la apertura de este trámite personalmente.

Cuarto: Ordenar la Inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

Quinto: Designar al Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, como promotor, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y

derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro de plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

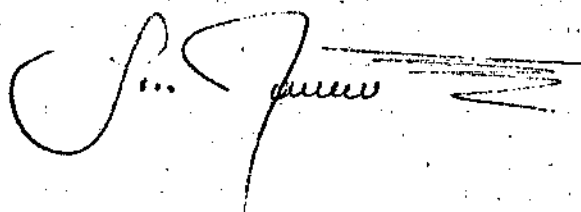
Octavo: Prevenir al deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

Décimo: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso, a fin de que remitan a este Despacho a fin de ser incorporados al Sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente GERMAN MONCADA VARGAS, en un término máximo de treinta (30) días en el estado en que se encuentran y, se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

Décimo Primero: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

